

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Tirso Román Valenzuela Ávila y familiares, Guatemala
2. Parte peticionaria	Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala
3. Número de Informe	Informe No. 132/17
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	25 de octubre de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 24/04 (Admisibilidad) Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala (Sentencia de 11 de octubre de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados no declarados violados
	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 9, art. 11, art. 25
7. Artículos analizados	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
	Artículos analizados no declarados violados
	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 6, art. 8, art. 10

B. Sumilla

El caso trata sobre la aplicación de la pena de muerte a Tirso Román Valenzuela Ávila, condenado por el delito de asesinato. Desde su detención, fue víctima de tortura por agentes estatales hasta en tres ocasiones. Asimismo, sufrió una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal por el que fue condenado. Finalmente, a la espera de la ejecución de la pena de muerte, el señor Valenzuela Ávila se fugó del penal donde estaba privado de libertad y fue ejecutado extrajudicialmente meses después.

C. Palabras clave

CIPST, Ejecución extrajudicial, Integridad personal, Pena de muerte, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida

D. Hechos

El 27 de mayo de 1998, Tirso Román Valenzuela Ávila fue detenido por miembros de la policía cuando llegaba a su vivienda por supuestamente haber cometido, entre otros delitos, secuestro. Este fue llevado a un vehículo, donde fue golpeado, asfixiado con veneno para ratas y violado sexualmente con un bastón para que confesara los secuestros que habría cometido. El 10 de abril de 1999, el señor Valenzuela fue nuevamente torturado mediante fuertes golpes, tras ser recapturado después de su primera fuga en 1998 y, posteriormente, volvió a ser torturado del mismo modo tras ser recapturado luego de su segunda fuga en 2001. Frente a ello, el señor Valenzuela interpuso recurso de exhibición personal para que le realicen una evaluación médica, el cual fue rechazado en última instancia el 20 de julio de 2001. Asimismo, varios informes médicos indicaron que la presunta víctima había sufrido tortura y tenía secuelas psicológicas, pero el Estado no inició investigación al respecto.

Por otro lado, el 31 de mayo de 1999, el Ministerio Público formuló acusación en contra del señor Valenzuela por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, asesinato, lesiones, secuestro, entre otros. El 21 de octubre del mismo año, el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango (en adelante, el Tribunal) condenó a este y otras personas por el delito de asesinato en virtud del artículo 132 del Código Penal guatemalteco. Este Tribunal señaló que se configuraba el requisito de peligrosidad social derivado de elementos como la utilización de armas de fuego y tener como móvil el cobrar venganza contra una funcionaria del Ministerio Público, así como causar zozobra e intranquilidad en la sociedad.

El 3 de noviembre de 1999, el señor Valenzuela interpuso recurso de apelación especial contra la sentencia condenatoria. En dicho recurso, alegó la falta de motivación adecuada en la sentencia, refiriendo que el Tribunal se limitó a enumerar los medios de prueba producidos en el debate, sin indicar los razonamientos que lo indujeron a condenar o absolver. Asimismo, alegó la aplicación errónea del artículo que establecía que se impondrá la pena de muerte por el delito de asesinato en base a la peligrosidad del agente. Por último, indicó que el Tribunal utilizó índices de peligrosidad social, y no utilizó pruebas directas para determinar la peligrosidad social del señor Valenzuela. Este recurso fue rechazado en última instancia por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 1 de diciembre de 2000, alegando la improcedencia de las pruebas aportadas por la presunta víctima.

El 22 de octubre de 2005, se produjo una fuga de 19 personas privadas de libertad de la cárcel “El Infiernito”, entre ellas, el señor Valenzuela. El Estado puso en marcha el “Plan Gavilán” para desarrollar su búsqueda y recaptura. El 8 de diciembre de 2006, se encontró su cuerpo sin vida. Este no fue entregado a los familiares ni se produjo un acta de defunción. Dado que el Estado no pudo identificar a los autores de su muerte, sus representantes denunciaron que el señor Valenzuela había sido víctima de ejecución extrajudicial en el marco de la referida operación.

Frente a tales hechos, el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, en representación del señor Valenzuela, presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Asimismo, alegaron que había violado los deberes de investigar y compensar a víctimas de tortura, reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST).

E. Análisis jurídico

Derechos a la vida, principio de legalidad, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte (artículos 4, 9, 8 y 25 de la CADH)

Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte

La CIDH ha señalado que el uso de circunstancias agravantes de un delito calificado como grave para imponer la pena de muerte no es inconsistente con la CADH; no obstante, utilizar el elemento de peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad para establecer dicha pena, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que ocurra un hecho y excediendo así al delito efectivamente cometido. Por otra parte, la invocación de la peligrosidad futura a la luz del principio de legalidad es grave y constituye una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de características personales del agente y no del hecho cometido. De este modo, se sustituye el “derecho penal de hecho” por el “derecho penal de autor”, abriendo la puerta al autoritarismo, que es contrario a los derechos humanos.

La Corte IDH ha establecido la incompatibilidad del artículo 132 del Código Penal guatemalteco con la CADH, debido a que la utilización del criterio de peligrosidad de la persona condenada a la pena de muerte viola el principio de legalidad en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En el caso en concreto, cuando se condenó al señor Valenzuela, se hizo referencia a los antecedentes personales desfavorables del culpable y a las circunstancias en que se cometió el delito, así como a sus comportamientos estando privado de libertad. Además, las referencias a las circunstancias en que se cometió el delito buscaban desprender sus características personales y justificar así su peligrosidad. Frente a ello, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.2 y 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Valenzuela.

Sobre el derecho a recurrir el fallo condenatorio

La CIDH ha indicado que un aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, este debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que se pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. La CIDH también ha señalado que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o audiencia, sino que se exige la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos, y la valoración y recepción de la prueba. El excluir la verificación de estas categorías no satisface entonces el derecho a recurrir el fallo.

En este caso, la CIDH observó que la manera en que decidió el tribunal de segunda instancia resultó de la propia forma en que está regulado el recurso de apelación, limitándose a errores de derecho o de procedimiento, y excluyendo del análisis la revisión de los hechos y la valoración de la prueba. En consecuencia, tampoco contó con un recurso efectivo, ni en apelación ni en casación, para impugnar la condena a muerte instrumento. Por ello, la CIDH estableció que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.2.h) y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Valenzuela.

Sobre la inconventionalidad de la imposición de la pena de muerte

La CIDH recordó que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la CADH. Respecto al caso,

estableció que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte al señor Valenzuela se había aplicado una norma incompatible al principio de legalidad al considerar su peligrosidad futura y se había violado el derecho de recurrir el fallo. En virtud de ello, concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1 y 4.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Valenzuela.

Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” (artículos 1 y 5 de la CADH)

La CIDH ha reiterado que, en casos de personas condenadas a pena de muerte, se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada a nivel constitucional y en múltiples instrumentos internacionales. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han definido al “corredor de la muerte” como una combinación de circunstancias que produce un intenso sufrimiento psicológico y deterioro físico en las personas sentenciadas a muerte, mientras esperan su ejecución. Además, la Corte Suprema de Uganda ha señalado que ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables constituiría un castigo cruel e inhumano.

En este caso, el señor Valenzuela fue condenado a la pena de muerte el 21 de octubre de 1999. Posteriormente, el 22 de octubre de 2005, fugó de prisión y su cuerpo fue encontrado el 8 de diciembre de 2006. De este modo, el señor Valenzuela estuvo a la espera de su ejecución durante un total de seis años. La CIDH consideró que esta expectativa prolongada de la pena impuesta —luego de un proceso en el que se vulneraron garantías del debido proceso— alcanzaba la gravedad suficiente para considerarla un trato cruel, inhumano y degradante. Frente a ello, la CIDH estableció que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Valenzuela.

Derechos a la integridad personal, dignidad, vida privada y autonomía, garantías judiciales y protección judicial y disposiciones relevantes de la CIPST respecto de las alegadas torturas (artículos 1, 5, 8, 11 y 25 de la CADH, y artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST)

Sobre la calificación jurídica como tortura

Para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito. En el marco del segundo elemento, la CIDH y la Corte IDH han considerado que la violencia sexual implica una afectación a varios derechos y, en específico, la violación sexual comprende actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril, lo que presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero.

En el presente caso, la CIDH consideró que los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado se demostraron con las declaraciones que señalaban que golpearon al señor Valenzuela para que confesara el crimen en la primera ocasión; mientras que en la segunda y tercera ocasión, estos elementos estaban presentes debido a que las lesiones fueron infligidas de manera deliberada e intencional para castigarlo por su fuga. Sobre el elemento de la intensidad del daño físico y mental, la CIDH determinó que —debido a que fue penetrado analmente por agentes estatales con un bastón y fue asfixiado con veneno para ratas en la

primera ocasión, mientras que sufrió fuertes golpes en la segunda y tercera ocasión— los hechos indicaban el nivel de severidad necesario para ser calificados como tortura. Por ello, la CIDH estableció que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1, 5.2, 8.2.g), 8.3 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 los artículos 1 y 6 de la CIPST, que establecen los deberes de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Sobre la investigación de la tortura y la regla de exclusión

La CIDH ha reiterado que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia. Además, una explicación satisfactoria para los hechos del caso no puede basarse solo en la versión brindada por los agentes implicados. Por su parte, la Corte IDH señaló que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad. Por último, en casos de tortura debe aplicarse la regla de exclusión, que consiste en desincentivar y evitar el uso de prácticas ilegales e inconvencionales para las confesiones.

En este caso, el Estado no inició investigación alguna sobre estos hechos, a pesar de que desde la primera ocasión en que estuvo bajo su custodia, era visible que el señor Valenzuela había sido sometido a múltiples formas de violencia. Además, este había declarado haber sido víctima de tortura e individualizó a posibles responsables y, posteriormente, denunció otras torturas y solicitó, mediante un recurso de exhibición personal, que se le realizara un examen médico para hacer constarlas y obtener atención médica. Por último, el Estado también se abstuvo de excluir la confesión del señor Valenzuela. En consecuencia, la CIDH estableció que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Valenzuela. Asimismo, había violado los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST, que establecen los deberes de prevenir, investigar y sancionar la tortura, así como no admitir declaraciones obtenidas mediante ella.

Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte del señor Valenzuela (artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH)

La CIDH ha señalado que el derecho a la vida presupone no solo que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino también que los Estados tomen medidas para proteger y preservar este derecho. En caso de que el despliegue de fuerza por parte de agentes estatales haya causado la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza. En cuanto a la carga de la prueba, la Corte IDH ha indicado que corresponde al Estado brindar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido; caso contrario, se puede llegar a considerar denuncias como probadas ante la ausencia de esta explicación. Respecto al deber de debida diligencia en investigaciones por supuestas ejecuciones extrajudiciales, la Corte IDH ha establecido que la investigación debe estar orientada a la determinación de la verdad, y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables.

Para el presente caso, la CIDH señaló que en el marco del “Plan Gavilán” se cometieron múltiples ejecuciones extrajudiciales, según jurisprudencia interna. Por ello, la CIDH no analizó el uso de la fuerza, sino que observó que el Estado no había realizado las investigaciones con la debida diligencia ni en un plazo razonable para esclarecer los hechos y determinar a los responsables de la muerte del señor Valenzuela en el marco de dicho operativo. En consecuencia, consideró que este fue ejecutado extrajudicialmente y concluyó que Guatemala había violado el artículo 4.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor

Valenzuela.

Respecto a la obligación de investigar su muerte, la CIDH observó la ausencia de realización de pruebas sobre los proyectiles y diligencias de la reconstrucción de hechos y la falta de obtención de declaraciones de los funcionarios responsables y posibles testigos. Esta situación y la negativa del Estado de producir una partida de defunción afectaron significativamente la integridad personal de los familiares del señor Valenzuela. Por ello, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Valenzuela.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación, así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Valenzuela. La CIDH instó al Estado a realizar todos los esfuerzos posibles para ubicar a dichos familiares y, en caso de no ser posible, aportar el componente pecuniario de la reparación que les correspondería, al Fondo de Asistencia Legal.
- Investigar los actos de tortura sufridos por el señor Valenzuela de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
- Investigar la ejecución extrajudicial sufrida por el señor Valenzuela de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
- Adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con la práctica de eliminar gradualmente la pena de muerte y así continuar con el camino hacia su abolición.
- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que en la regulación y en la práctica, las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio.
- Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura. Asimismo, deberá realizar capacitaciones sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en el marco de operativos de captura de personas privadas de libertad, así como adoptar medidas para fortalecer los procesos para investigar, enjuiciar y sancionar a agentes estatales involucrados en actos de tortura o en violaciones de derechos humanos en el contexto de operativos de captura de personas fugadas.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-